



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2011-00472–00
Demandante: José Sacramento Escamilla Sierra
Demandado: E.S.E Hospital universitario de Sincelejo

Asunto: Mantener medida cautelar.

Examinado el contenido del presente expediente se observa que, a folios 55 a 57 del cuaderno de medidas cautelares, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, en la cual solicita que sean desembargadas las cuentas de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, toda vez que, los recursos que la E.S.E, manejan en las cuentas son pertenecientes al Sistema General de la Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado, que por regla general son inembargables.

Para resolver lo pedido por la entidad ejecutada, es necesario remitirse a lo expresado por la Jurisprudencia en donde se ha establecido algunos eventos como es, en este caso, la posibilidad de acceder a la medida cautelar:

“(...)

*Por regla general son inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos: *) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; *) los créditos laborales contenidos en actos administrativos y *) LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS ESTATALES. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, "con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" cuando se trate de otros títulos¹. (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; 30 de enero de 2003; Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137

Para reforzar lo anterior, en auto que resolvió un recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2017, radicado N° 080001-23-21-000-2007-00112-02(3679-2014), Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, también se ha indicado:

“En conclusión, frente a eventos relacionado con la satisfacción del crédito u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados del contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivo otros principios de orden fundamental como igualdad, dignidad humana y derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del estado”.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se busca satisfacer el cumplimiento de la totalidad del pago de un contrato estatal, por tal razón y de acuerdo a la jurisprudencia arriba transcrita, se mantendrá la orden dada, para lo cual se dará cumplimiento a lo previsto por este Juzgado en el auto 18 de febrero de 2014.

Por último se observa que la parte ejecutante, no se encuentra represada dentro del proceso, por lo que requerirá para que le otorgue poder a un abogado y actué a nombre y representación de él, en el presente proceso.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Manténgase la orden de embargo y secuestro ordenado en el auto de 18 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que le otorgue poder a un abogado y actué a nombre y representación de él, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ